



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Dieciséis (2016)

Expediente número 70001 33 33 001 **2013 00237 00**  
Demandante: CRISTO MANUEL ZAMBRANO BALDOVINO  
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**AUTO**

Mediante escrito de fecha 23 de Febrero de 2016 visto a folios 224 a 226 del expediente, el abogado Iván Enrique Pereira Pénate en su calidad de apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha cuatro 04 de febrero de 2016, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que la referida sentencia fue proferida en la fecha 04 de febrero de 2016, notificándose de la misma a las partes por correo electrónico el día nueve 09 de febrero de 2016, de la forma señalada en el artículo 203 del citado ordenamiento, el cual prevé:

*“Artículo 203. Notificación de sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*“(..)”*

En relación al recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, el artículo 243 del CPACA señala:

*“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. ...”*

Por su parte en el artículo 247 del CPACA, se señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*

*“(..)”*

Al ser procedente y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término dispuesto para ello, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se ordenará que por Secretaría, se remita de inmediato el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

En consecuencia **se DECIDE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro 04 de febrero de 2016, proferida por este Despacho conforme a lo arriba dicho.

2. Por Secretaría remítase el expediente de forma inmediata al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**